

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, de los cuales resulta:

Que D. Juan Estévez, vecino de Valderas, demandó ante el Juez de paz de la misma villa á juicio verbal á Don Carlos Cuadrado y otros cuatro sujetos para que le satisficieran cada uno la cantidad de 104 rs. 20 mrs., por haberlos puesto el demandante en la Tesorería de provincia, correspondientes á contribuciones del año de 1853, en que aparece que habian sido todos Concejales:

Que los demandados excepcionaron lo que tuvieron por conveniente, pidiendo al mismo tiempo al Juez de paz que se inhibiera del conocimiento del negocio por estar entendiendo en el mismo la Administracion provincial; y el Juez dió sentencia en 22 de Marzo del corriente año declarándose competente, y condenando á los demandados al pago de las cantidades que se les reclamaban, con las costas, dejándoles á salvo su derecho para que pudieran contra el demandante á su tiempo si resultaba deudor en virtud de las liquidaciones pendientes:

Que interpuesta apelacion, que fué admitida, de esta sentencia, y remitidos en su consecuencia los autos al Juez de primera instancia del partido, el Gobernador, á escitacion de los demandados y oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez de paz en 12 de Abril siguiente, manifestando que para el asunto de que se trata y demas concernientes á la recaudacion y pago de contribucion territorial en Valderas en 1853 tenia autorizada una comision, y el Juez de paz contestó en 15 del mismo mes que las actuaciones en que habia entendido estaban en apelacion en el

Juzgado de primera instancia.

Que en 29 del expresado mes de Abril se dió sentencia por el Juez de primera instancia, que fué notificada en 7 y 9 de Mayo siguiente, confirmando la aplada con las costas, y reservando á los apelantes su derecho, si á su tiempo resultase deudor el demandante en virtud de las liquidaciones que se decian pendientes:

Que habiendo acudido entre tanto con fecha 29 de Abril los condenados en el juicio al Gobernador con nueva solicitud excitándole vivamente á que promoviese competencia al Juez de primera instancia, pasada la solicitud á informe del Consejo provincial en 3 de Mayo, y evacuado el informe en el propio dia acordó el Gobernador el dia 4 que se requiriese al Juez de primera instancia, de inhibicion, como se hizo en comunicacion de 14 del propio mes del corriente año, resultando este conflicto.

Visto el art. 1.479 en su párrafo último de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual, contra la sentencia dictada en apelacion por los Jueces de primera instancia en juicios verbales no se da recurso alguno:

Visto el art. 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que contra lo resuelto en grado de apelacion por los Jueces de primera instancia en los juicios verbales no se da recurso alguno segun la citada ley; y por tanto, y con arreglo á lo que se ha declarado ya sobre este punto, los fallos de los expresados Jueces en los mismos juicios no pueden menos de producir la ejecutoria de que habla el artículo ademas mencionado del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

2.º Que en su consecuencia, el requerimiento de inhibicion, como dirigido al Juez de primera instancia cuando mediaba una sentencia ya ejecutoria en el presente negocio, ha infringido lo prescrito en el expresado Real decreto:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Almagro, de los cuales resulta:

Que en 27 de Junio último se presentó Pedro Torres ante el Alcalde de la villa de la Calzada de Calatraba, manifestando que en la madrugada del 25 del mismo mes Pedro Antonio Guio, Cristóbal Acevedo y Pedro Muñoz habian entrado armados de escopetas en la casa de una quinta de la propiedad de Torres, allanando todas las habitaciones y practicando un escrupuloso registro de cuanto se contenia en ellas:

Que admitida la denuncia, procedió el Alcalde á practicar las primeras diligencias, de las cuales resultó que siendo los acusados Pedro Antonio Guio, Cristóbal Acevedo y Pedro Muñoz arrendatarios de consumos, habian procedido á practicar la visita de que se quejaba Torres, con el fin de averiguar si tenia este en su quinta algun artículo que adeudase derechos de consumo, como en efecto hallaron encerrados en el pajar unos 25 cerdos y una piel fresca de carnero pegada á la pared de la cocina, cuyos artículos por no haber sido debidamente declarados los habian puesto en comiso:

Que pasadas las diligencias al Juzgado de primera instancia de Almagro, se dió principio á la sumaria, en la que se confirmaron los hechos antedichos, asegurando los arrendatarios que solo se presentaron en la quinta de Torres con el objeto de prevenir el fraude de que tenian noticia; pero que no habian, sin embargo, penetrado en la casa sin autorizacion del mayoral encargado de ella, el cual los habia acompañado á todas las habitaciones en que practicaron registros:

Que terminado el sumario, y presentado escrito fiscal pidiendo la absolucion de los acusados, requirió de inhibicion al Juzgado el Gobernador de la provincia, fundándose en que en el caso presente habia que decidir una cuestion previa de la competencia de la Administracion:

Y finalmente, que sustanciado el artículo de competencia, dictó el Juez auto sosteniendo su jurisdiccion; y habiendo insistido el Gobernador de la provincia, resultó el presente conflicto:

Vistos los artículos 66 y 70 de la Constitucion de 1845, en cuya virtud toca á los Tribunales y Juzgados exclusivamente y bajo su responsabilidad la averiguacion y castigo de los delitos segun las leyes:

Vistos los artículos 299 y 414 del Código penal, que castigan con la multa de 10 á 100 duros y arresto mayor al que entrase en morada ajena contra la voluntad de su morador, y la misma multa y suspension cuando fuere empleado público el que allanase la morada.

Vistos los artículos 161 al 165 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856 para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, que determinan serán administrativos los procedimientos para la imposicion de penas á los defraudadores de consumos, correspondiendo siempre las alzadas á los Gobernadores civiles en la parte que se refiera á las aprehensiones é imposicion de penas, y á los Juzgados de Hacienda en la que haga relacion á la exactitud de los hechos y circunstancias que concurran y determinen los actos de la aprehension:

Visto el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores civiles) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el cargo por el que resulta iniciado el procedimiento criminal contra Pedro Antonio Guio, Cristóbal Acevedo y Pedro Muñoz se reduce al allanamiento de morada de que se quejó Pedro Torres.

2.º Que este cargo, si resultase cierto, podria constituir un delito previsto y calificado en el Código penal, siendo suficiente para su comprobacion, examen y apreciacion la Autoridad judicial, sin relacion alguna con la gestion administrativa:

3.º Que el fallo que pueda recaer sobre el allanamiento denunciado no embaraza ni se opone á la accion de las Autoridades administrativas ó Juzgado de Hacienda en su caso, respecto á la declaracion del fraude é imposicion á Torres de la pena en que con arreglo á la instruccion antes citada de 24 de Diciembre de 1856 haya podido incurrir, puesto que existe una sustancial independencia entre uno y otro hecho:

4.º Que no presentándose por lo

tanto en el caso presente cuestion previa administrativa, ni delito ó falta cuya re-
presion se halle encomendada á las
Autoridades del mismo orden, está com-
prendido en la prohibicion de que ha-
bla el párrafo primero del art. 3.º del
Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en
decidir esta competencia en favor de la
Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Noviem-
bre de mil ochocientos cincuenta y nue-
ve.—Está rubricado de la Real mano.—
El Ministro de la Gobernacion, José de
Posada Herrera.

(Gaceta núm. 319.)

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

En vista de una comunicacion dirigi-
da á este Ministerio por el de la Guerra
en 25 de Setiembre último pidiendo que
se dicten las prevenciones oportunas para
que los Consejos provinciales no pongan
obstáculos al cumplimiento de lo man-
dado en la Real orden circular de 20 de
Diciembre de 1852, la Reina (q. D. g.)
ha tenido á bien disponer que V. S. fa-
cilite á las Autoridades militares los do-
cumentos que estas le reclamen y fueren
necesarios para instruir, como previene
la expresada circular, los expedientes
en comprobacion de la inutilidad física
de quintos entregados en Caja como ap-
tos para el servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para los
efectos correspondientes. Dios guarde á
V. S. muchos años. Madrid 22 de No-
viembre de 1859.—Posada Herrera.—
Sr. Gobernador de la provincia de
(Gaceta núm. 328.)

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones
de Estado, Gracia y Justicia, Goberna-
cion y Fomento del Consejo de Estado el
expediente de autorizacion negada por
V. S. al Juez de primera instancia de la
capital para procesar á los individuos
que compusieron el Ayuntamiento de
Camañas en los años de 1857 y 1858,
y al Alcalde que fué en 1855 por supo-
nerseles haber exigido multas en metá-
lico, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el
expediente en virtud del que el Gober-
nador de la provincia de Teruel ha ne-
gado al Juez de primera instancia del
mismo punto la autorizacion que solici-
tó para procesar á los individuos que
compusieron el Ayuntamiento de Cama-
ñas en los años de 1857 y 1858, y al
Alcalde que fué en 1855, concediéndole
respecto del Regidor sindico en 1858
D. Andrés Ibañez y del guarda Fermin
Martin:

Resulta que la causa del procedi-
miento es la denuncia hecha por un ve-
cino del citado pueblo de que se habian
exigido multas en metálico; y que ha-
biendo dictado el Juzgado auto de so-
breesimiento, hubo de continuar des-
pues el proceso incoado en virtud de
sentencia de la Audiencia territorial:

Que pedida en su consecuencia la au-
torizacion al Gobernador, de acuerdo
con el Consejo provincial la concedió
respecto de los dos únicos funcionarios
de quienes no consta que cobrasen en
el papel correspondiente las pequeñas
multas que exigieron, negándola res-
pecto de los otros por aparecer probado
que con retraso de mas ó menos dias se
verificó esta inversion; y disculpar la
tardanza, por la falta de papel corres-
pondiente que acredita en su declara-
cion el mismo denunciador estanquero
del pueblo:

Considerando que no aparece de los
antecedentes que se han tenido á la vis-
ta ni delito ni intencion de cometerle, y
que la tardanza de algunos dias en in-

vertir las multas cobradas en pequeñas
cantidades en el papel correspondiente
está justificada por la escasez de este,
que es general en aquellos pueblos, se-
gun el Gobernador manifiesta;

Las Secciones opinan que debe con-
firmarse la negativa del Gobernador de
Teruel.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina
(q. D. g.) resolver de conformidad con
lo consultado por las referidas Seccio-
nes, de Real orden lo comunico á V. S.
para su inteligencia y efectos consi-
guientes. Dios guarde á V. S. muchos
años. Madrid 14 de Noviembre de 1859.
—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de
la provincia de Teruel.

(Gac. núm. 320.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 14 de
Noviembre de 1859, en los autos pen-
dientes ante Nos en virtud de apelacion
interpuesta por D. Juan Gonzalez Aledo,
de una parte del auto que dictó la Sala
tercera de la Real Audiencia de esta cor-
te en 12 de Febrero último, en el pleito
seguido con D. Santiago Barrio:

Resultando que en 18 de Abril de 1857,
D. Juan Gonzalez Aledo pidió ante el
Juez de primera instancia de Sigüenza
la nulidad de cierta escritura de arrenda-
miento y usufructo vitalicio de varias
fincas, hecho á favor de D. Felipe Barrio,
y que se condenara á los herederos de
este á que las dejaran libres y á su dis-
posicion con las rentas percibidas desde
el dia en que ellos ó su causante estu-
vieron reintegrados de la cantidad dada al
padre del recurrente:

Resultando que D. Santiago Barrio,
por sí y como cesionario de su hermano,
hijos y herederos de D. Felipe Barrio,
solicitó se le absolviera libremente de es-
ta demanda y se condenara al actor, por
via de reconvenion, al pago de 30 fanegas
de grano que su padre tuvo que pagar á
otros acreedores del de aquel á favor
de los cuales estaban afectas las fincas
cedidas:

Resultando que, seguido el juicio por
sus trámites, dictó sentencia el Juez de
primera instancia, absolviendo á D. San-
tiago Barrio de la demanda de Gonzalez
Aledo, condenando á este en todas las
costas y gastos del juicio, con imposi-
cion de perpétuo silencio, y á estar y pasar
por la escritura de 25 de Mayo de 1830,
y reservó á los herederos de Barrio su
derecho á la indemnizacion de las 30 fanegas
de grano pau por medio, que por
mutua reconvenion reclamaban, para
que usaran de él como vieren convenirles:

Resultando que remitidos los autos á
la Audiencia de esta corte por apelacion
de D. Juan Gonzalez Aledo, y sustanciada
en su Sala tercera, recayó sentencia en
10 de Enero último, confirmando la del
inferior, en cuanto absolvía á D. Santiago
Barrio de la demanda de D. Juan Gon-
zalez Aledo con imposiacion de perpétuo
silencio, y absolvió en iguales términos
al mismo Gonzalez Aledo de la demanda
de reconvenion de D. Santiago Barrio,
revocando en esta parte dicha sentencia
y en el extremo de la condenacion de
costas, declarando de cada parte las ori-
ginadas á su instancia y pago de las co-
munes por mitad:

Resultando que al interponer Gonzalez
Aledo recurso de casacion contra la an-
terior sentencia, manifestó que no siendo
conforme de toda conformidad con la de
primera instancia, no procedia depósito
de cantidad alguna con arreglo al art.
1027 de la ley de Enjuiciamiento civil,
lo cual suplicó se tuviera presente, man-
dando remitir los autos á este Tribunal
Supremo:

Resultando que dicha Sala tercera, en
providencia de 12 de Febrero próximo
pasado, admitió el recurso de casacion

y mandó hacer saber al recurrente que
luego que acreditara haber realizado el
depósito que requiere la ley, tendria
efecto la remesa de los autos:

Resultando que Gonzalez Aledo pidió
se reformara este último extremo, con
arreglo á lo dispuesto en el citado artículo
1.027, apelando en caso contrario, y que
denegada la reforma y admitida la ape-
lacion, fueron remitidos los autos á este
Tribunal Supremo para su decision:

Vistos, siendo Ponente el Ministro
D. Antero de Echarrri:

Considerando que el art. 1.207 de la
ley de Enjuiciamiento civil exige como
condicion indispensable para que tenga
lugar el depósito en el establecido, que
las sentencias de primera y segunda ins-
tancia sean conformes de toda conformi-
dad:

Considerando que las pronunciadas
en este pleito no reúnen tal circunstancia
como lo demuestra su simple lectura:

Considerando que no basta para su-
ponerla que el punto ó extremo á que
se contrae el recurso de casacion se ha-
ya decidido en un mismo sentido en las
dos instancias si las sentencias compren-
den otros que lo hayan sido en opuesto,
porque la ley no establece tal distincion,
y cuando ella no distingue, tampoco los
Jueces deben hacerlo:

Fallamos que debemos revocar y revo-
camos el auto apelado que dictó la Sala
tercera de la Real Audiencia de esta corte
en 12 de Febrero último, en la parte en
que impuso á D. Juan Gonzalez Aledo la
obligacion de depositar los 4.000 rs. que
determina el artículo citado, de la cual
le declaramos dispensado; y en atencion
á estar ya admitido por dicha Sala el
recurso de casacion y remitidos los au-
tos á este Tribunal, librese la certifica-
cion correspondiente para que se cite y
emplace á los interesados con arreglo á
derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se
publicará en la *Gaceta* del Gobierno
dentro de los cinco dias siguientes al
de su fecha, é insertará en la *Coleccion
legislativa*, pasándose al efecto las cor-
respondientes copias certificadas, lo pro-
nunciamos, mandamos y firmamos.—Ra-
mon Lopez Vazquez.—Miguel Osca
—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de
Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.
—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué
la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don
Antero de Echarrri, Ministro de la Sala
primera del Tribunal Supremo de Justi-
cia, estándose celebrando audiencia pú-
blica en la misma, de que certifico como
Secretario de S. M. y Escribano de Ca-
mara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 16 de Noviembre de 1859.
—José Calatrabeño.

En la villa y corte de Madrid á 16 de
Noviembre de 1859, en los autos que
penden ante Nos en virtud de apelacion
interpuesta por D. Antonio Tauste, de
la providencia de la Sala segunda de la
Real Audiencia de Granada, que le de-
negó la admision del recurso de casacion
en uno de los extremos sobre que se in-
terpuso:

Resultando que D. Ignacio Lillo pre-
sentó demanda en el Juzgado de prime-
ra instancia de Andújar el dia 25 de Fe-
brero de 1856, para que se condenara
á D. Antonio Tauste al cumplimiento de
cierto contrato privado; á lo cual se opu-
so este pidiendo se le absolviese de ella,
y se declarase ademas incompetente al
Lillo para deducirla:

Resultando que recibidos los autos á
prueba, la articularon uno y otro para
justificar si hubo ó no reciproco mandato
de compra, y que concluida la instancia,
dió sentencia el Juez declarando parte le-
gitima á D. Ignacio Lillo, para reclamar
el cumplimiento del indicado contrato,
condenando á D. Antonio Tauste á que lo

llevarse á efecto en los términos que
ordenó:

Resultando que la Sala segunda de la
Real Audiencia de Granada confirmó
esta sentencia por la que pronunció en
6 de Julio de 1857:

Resultando que D. Antonio Tauste in-
terpuso recurso de casacion, entre otros
motivos referentes á la forma, por ser
contraria dicha sentencia á la máxima de
derecho de que *no probando el actor de-
ber ser absuelto el reo*; y que no habiéndose
sido admitido, apeló para ante este Su-
premo Tribunal, remitiéndose en su con-
secuencia los autos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro
D. Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que las Reales Audien-
cias, para admitir ó no los recursos de
casacion en el fondo como es el de que
se trata, solo deben consultar si reúnen
los tres únicos requisitos que para su
admisión exige el art. 1023, reservando
toda otra cuestion al juicio de este Su-
premo Tribunal como expresamente dis-
pone el último párrafo del mismo artículo:

Considerando que el presente recurso
se interpuso contra sentencia definitiva,
dentro del término al efecto prefijado
por la ley, y citando la ley ó doctrina
legal que á juicio del recurrente fué in-
fringida que son los tres requisitos úni-
cos para preparar la admision del recur-
so, prescindiendo absolutamente de si la
ley ó doctrina citadas pudieron ser ó no
infringidas, lo cual corresponde á es-
ta Sala decidir:

Fallamos que debemos revocar y re-
vocamos la sentencia apelada de 9 de
Setiembre de 1857, y admitir como
admitimos el recurso de casacion inter-
puesto por D. Antonio Tauste, mandan-
do constituya y acredite el depósito de
los 4.000 rs. que ordena el art. 1.027
de la ley de Enjuiciamiento civil, en el
término que señala el 1089 de la misma.

Y por esta nuestra sentencia, de la
cual se pasarán copias certificadas para
su publicacion en la *Gaceta* en el tér-
mino de cinco dias y en la *Coleccion
legislativa*, así lo pronunciamos, man-
damos y firmamos.—Ramon Lopez Vaz-
quez.—Miguel Osca.—Antero de Echarrri.
—Fernando Calderon y Collantes.—
Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué
la sentencia que precede por el Ilmo. Se-
ñor D. Fernando Calderon y Collantes,
Ministro de la Sala primera del Tribunal
Supremo de Justicia, estándose celebra-
do audiencia pública en la misma, de
que certifico como Secretario de S. M.
y Escribano de Cámara en dicho Supre-
mo Tribunal.

Madrid 16 de Noviembre de 1859.—
José Calatrabeño.

(Gaceta núm. 322.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 400.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gober-
nacion por telegrama expedido en el
dia de ayer, me dice lo siguiente.*

«Para que los efectos militares, que
las Diputaciones y Ayuntamientos facili-
ten voluntariamente para la guerra, sean
de todo punto á propósito para su obje-
to, no deben proceder dichas Corpora-
ciones á su compra sin recibir antes
instrucciones detalladas del Gobierno.
Se exceptúan de esta disposicion gene-
ral los donativos que se refieran á bri-
gada de mulas ó caballos de transporte.»

*Lo que se inserta en el presente perió-
dico oficial para conocimiento de las
Corporaciones á las que se alude en el
precedente despacho telegráfico.—San-
tander 29 de Noviembre de 1859.—Pa-
tricio de Azórate.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 25 del actual me dice lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de que en algunos puntos han sido destruidos los pilares de observacion construidos para ejecutar los trabajos necesarios a fin de levantar el mapa de España, se ha servido mandar que V. S. adopte las medidas convenientes para evitar estos desmanes, haciendo entender a las autoridades municipales que serán responsables de todos los que se cometieren en sus distritos y exigiéndoles la responsabilidad en su caso sin género alguno de consideracion. De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial al objeto que se indica en la preinserta Real orden. Santander 29 de Noviembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 402.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 24 del actual me dice lo siguiente:

«Recuerdo a V. S. el envío de las propuestas de recargos extraordinarios de los presupuestos, debiendo tener V. S. presente que no podrán ser aprobadas las que no se encuentren en este Ministerio antes del 1.º de Enero próximo.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes que no han remitido las propuestas de recargos extraordinarios con los presupuestos ó que no han llenado aun estos servicios, advirtiéndoles que habiendo de oírse sobre ellas a la Administracion de Hacienda pública y siendo muy crecido el número de las que necesariamente se han de formar en esta provincia es urgentísimo su envío para que este Gobierno las pueda despachar en la época que marca la Direccion y no se vean los Ayuntamientos sin fondos para cubrir las atenciones municipales del año próximo. Santander 29 de Noviembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 405.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:

«Habiendo desaparecido de Barcelona Don Antonio Cuyas y D. José Prats, cuyas señas personales se expresan a continuacion y hallándose complicados en la causa criminal que se instruye sobre falsificacion de acciones de la sociedad titulada *Fundacion Barcelonesa de bronce y otros metales*, la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar que procure V. S. por cuantos medios están a su alcance la captura de ambos individuos remitiéndolos en caso de ser habidos a disposicion del Gobernador de aquella provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial y a continuacion las señas de referidos sujetos a fin de que los Sres. Alcaldes de esta provincia, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan a su busca y remision a este Gobierno en el caso de ser habidos, dándome conocimiento de sus gestiones a la mayor brevedad. Santander 28 de Noviembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

SEÑAS DE CUYAS.

Estatura mas bien baja, pelo fino, figura agradable, color blanco sonrosado, dentadura esmaltada, ojos vivos, nariz regular, porte decente, vigote pequeño y castaño claro como el cabello.

SEÑAS DE PRATS.

Color enfermizo, cara larga y descarnada, vigote casi canoso, estatura mas bien alta y delgado, hombros algo subidos, nariz regular, porte decente, figura grave, dentadura mala, pelo canoso.

CIRCULAR NUMERO 404.

En Real orden de 12 del corriente comunicada por el Ministerio de la Gobernacion se dictan las reglas generales que se han de observar para recibir las donaciones que se hagan con destino al ejército de Africa y consistan en hilas, vendas, vendajes y otras piezas de apósito. Entre estas reglas se hallan las que dicen relacion a los Gobiernos de provincia que son las siguientes: Tercera. En todas las provincias del Reino se recibirán las mencionadas donaciones con iguales formalidades en los Gobiernos civiles adoptando previamente al efecto con disposiciones convenientes. Cuarta. Los Gobernadores civiles remitirán mensualmente la totalidad del material que reunan de dichas donaciones al Jefe de Sanidad militar de la Capitanía general a cuyo distrito corresponda la provincia, acompañando una relacion espresiva de los objetos remitidos para que se espida de ellos por la sanidad militar el correspondiente recibo.

Las formalidades a que alude la regla tercera son proveer del correspondiente recibo a la persona que haga la donacion esponiendo su nombre, el peso de las hilas, vendas, vendajes ó efectos de apósito que se reciban, y llevar un libro registro de entrada donde se anotará el número correspondiente con que se señala cada recibo, el nombre del remitente y la cantidad de hilas y ademas del peso de las vendas y vendajes su número y circunstancias.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que aquellas personas que tengan voluntad de hacer esta donacion, y de que ya hay algun ejemplar en la provincia, sepan que este Gobierno civil es el encargado de recibir las y dirigir las al Jefe de Sanidad militar de la Capitanía general del distrito para que puedan llegar a su destino. Santander 29 de Noviembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 405.

CORREOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me comunica con fecha 25 del actual lo que sigue.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de correos lo siguiente.

Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se saque a licitacion pública la conduccion del correo diario desde Briviesca a Ramales bajo el tipo de veinte y ocho mil reales anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones adjunto.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. S. para los efectos correspondientes.»

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Briviesca y Ramales.

1.ª El contratista se obligará a conducir a caballo la correspondencia y periódicos, desde Briviesca a Ramales y vice-versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas, marcadas en el itinerario vigente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas

no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta reales vellon por cada media hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Burgos.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Burgos.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho a indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de las provincias de Burgos y Santander y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Briviesca y Ramales asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 20 de Diciembre próximo, a la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de veinte y ocho mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de dos mil trescientos reales vellon en metálico ó su equivalente en ti-

tulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; a este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Briviesca a Ramales y vice-versa, por el precio de » reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se llevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 23 de Noviembre de 1859.—El Subsecretario, Lorenzana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público; advirtiéndole que la subasta de que trata la condicion duodécima, tendrá lugar en mi despacho sito en la casa Aduana y hora de las doce del dia. Santander 29 de Noviembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 406.

D. Francisco Rosillo y D. Laureano Villa, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse a la Habana.

D. Isidro Gutierrez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Corvera, para trasladarse á Ultramar.

D. Nicolás de la Pedraja y Palacio, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Sámamo, para trasladarse á la Habana

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 30 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NÚMERO 407.

CARRETERAS.

Habiéndose remitido á este Gobierno el ante-proyecto de la carretera desde Puente-Viesgo á los Corrales, formado por el Ingeniero de esta provincia Don Cayetano Gonzalez de la Vega, á quien se mandó hacer su estudio por orden de la Direccion general de Obras públicas, fecha 9 de Agosto último, y en cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 2.º, artículo 8.º de la ley de 22 de Julio de 1857, se señala el término de treinta días para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese dicho camino puedan enterarse del referido ante proyecto en la Seccion de Fomento donde se pondrá de manifiesto: advirtiéndose que en conformidad al mismo, el trazado deberá pasar por el pueblo de Hijas, del Ayuntamiento de Puente-Viesgo, por los de La Mata y Posajo, del de San Felices, y por el de Los Corrales.

Lo que se anuncia con el objeto de que los que se creyeren perjudicados presenten las reclamaciones que convengan á sus derechos dentro del plazo designado. Santander 29 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

AGRICULTURA.—DERROTAS.

Los propietarios y colonos de las mieses radicantes en los términos del pueblo de Marrón, del Ayuntamiento del mismo, han solicitado la apertura de sus mieses, para que pueda entrar á pastar el ganado comun.

En su virtud he dispuesto hacerlo público por si alguna persona se creyere con derecho á reclamar contra cualquiera de las enunciadas pretensiones, lo verifique ante mi autoridad dentro del término de ocho días. Santander 29 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Domingo Antonio Gonzalez Tabago, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Carmelita*, de mineral de calamina y otros metales al sitio que llaman la cerrada, término de Sopenilla, Ayuntamiento de San Felices, que linda al S. con prado de D. Nicolás Fernandez Cabada, al Saliente con prado de D. Jacinto Campuzano, al N. con prado de Doña Matea Fernandez, y al P. con prado de D. Nicolás Gonzalez de Linates: todos vecinos de dicho Sopenilla.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida, el sitio de la fuente de San Juan; desde él se medirán al N. 390 metros: al S. 10 metros: al E. 10 metros: y al O. 190 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumpli-

miento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 26 de Noviembre de 1859.

—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Manuel Barros, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Carmen*, de mineral de hierro y otros al sitio que llaman de la Vega de Caudiso, término del lugar de Penagos, Ayuntamiento de id., que linda al N. con cerrada de dicha vega, M. con prados de Juan Sanchez Fernandez, Saliente con tierras de D. José Fernandez, vecino de dicho Penagos, y P. con prado del referido Juan Sanchez.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Se tendrá por sitio de partida el de la Vega en direccion al N. cien metros fijándose la primera estaca: al S. otros cien id. fijándose la segunda id.: al E. trescientos id. fijándose la tercera idem: y al O. otros trescientos metros fijándose la cuarta estaca.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 26 de Noviembre de 1859.

—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. José Ruiz Collantes Toranzo, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de *Luce-ro*, de mineral de turba al sitio que llaman el pernal de la Veguilla, término del lugar de la Veguilla y Puente San Miguel, Ayuntamiento de Reocin, que linda al N. con carretera que conduce al Puente San Miguel, S. con carretera concejil que conduce á Torres y Reocin, al O. con el pernal propio de D. Francisco Sanchez Sierra, vecino de Puente San Miguel, y al E. con la misma carretera que conduce á Torres.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida el de la calicata y desde ella en direccion al humilladero de la mies del pueblo de Helguera, situado al N. con inclinacion cuarenta y dos grados O. y distante seiscientos metros; se medirán al N. veinte grados O. trescientos cincuenta metros: al S. veinte grados E. ciento cincuenta metros; O. veinte grados S. ciento cincuenta metros: y E. veinte grados N. ciento cincuenta metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 25 de Noviembre de 1859.

—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. José Ruiz Collantes Toranzo, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de *Luna*, de mineral de turba al sitio que llaman la blacena en la mies de Palacio, término del lugar de Campuzano, Ayuntamiento de Torrelavega, que linda al N. con posesion de D. Pedro Gutierrez Mata, al E. con otra de D. Valentin Campuzano y carretera concejil de dicho pueblo, al S. con cercado de D. Jacinto Varela, vecino de dicho Campuzano, y al O. con posesion de herederos de D. José Castañeda, vecino que fué de Ganzo.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida el de la calicata y desde allí en direccion de la Iglesia de Campuzano situada al N. veinte grados O. y á la distancia de doscientos treinta metros, se medirán al E. treinta grados N. cien metros: al O. treinta grados S. cuatrocientos metros: al N. treinta grados O. ciento cuarenta metros: y al S. treinta grados E. ciento sesenta metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 25 de Noviembre de 1859.

—José M. Prado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Rivamontan al Monte.

Este Ayuntamiento ha acordado la subasta de los derechos sobre las especies de consumo sujetas á la contribucion del mismo nombre, arbitrios provinciales y municipales para el año que viene de 1860, á la exclusiva venta segun se halla autorizado, en los dias 4 y 11 del próximo Diciembre y hora de las dos de sus tardes. Rivamontan al Monte 25 de Noviembre de 1859.—Gregorio Mazarrasa.

Ayuntamiento constitucional de Castañeda.

En virtud de autorizacion superior, la corporacion municipal que preside ha acordado sacar á público remate para el año próximo de 1860, y á la exclusiva venta al por menor los derechos de los artículos de consumo y arbitrios provinciales y municipales, el que tendrá efecto los dias dos del entrante Diciembre y diez del mismo en la casa consistorial de una á cuatro de su tarde, bajo las condiciones que obran en el expediente y se pondrán de manifiesto en el acto; y si hubiere lugar á un tercer remate por no haber postor en los primeros, se verificará el diez y seis del mismo Diciembre á la propia hora. Castañeda Noviembre 20 de 1859.—El Alcalde Santiago de Liño.

Ayuntamiento de Pesquera.

La corporacion que tengo el honor de presidir ha acordado señalar los dias 4 y 11 de Diciembre próximo á las dos de sus tardes para proceder al remate de los derechos de consumos del año venidero de 1860, así como el de los arbitrios provinciales y municipales, concedidos ó que puedan concederse sobre las mismas especies, por las autoridades competentes. Sala consistorial de Pesquera 22 de Noviembre de 1859.—El Presidente, Manuel Fernandez de la Lastra.—P. A. del A. Pedro de las Cuevas Bustamante, Secretario.

Alcaldia constitucional de Valdáliga.

Este Ayuntamiento ha acordado sacar á pública subasta para el año próximo de 1860, los derechos de consumo á la libre venta de los artículos de vino, aguardiente, vinagre, aceite, jabon y carnes en los puestos públicos, bajo el pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaria, señalando para el primer remate el dia 7 de Diciembre próximo y para el segundo el 11 del propio mes y en ambos dias, de una á tres de la tarde. Valdáliga 24 de Noviembre de 1859.—José Gomez Ganceda.—P. A. del A., Prudencio Sanchez de Movellan.

Don Vicente Gutierrez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Ruente.

Hago saber: Que en los dias señalados para subastar los derechos de consumos de este distrito municipal, no hubo licitador para ellos, y en consecuen-

cia el Ayuntamiento que presido acordó en sesion celebrada en este dia dejar abierta la subasta para admitir las proposiciones que cubran las dos terceras partes del total valor con que estaban anunciados anteriormente. Lo que se hace público por medio de este periódico, advirtiéndose que el expediente donde se hallan las condiciones que han de regir en la subasta está de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, para cuantos gusten enterarse de ellas. Ruente y Noviembre 13 de 1859.—Vicente Gutierrez.—P. A. D. A., Francisco Esteban Conde, Secretario.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del país de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil y demas autoridades de los pueblos de esta referida provincia, á quienes atentamente saludo, tengo el honor de participar: que en la causa que estoy instruyendo por testimonio del actuario contra Genaro Gordon y Valle, natural de Medina de Pomar, delantero de Diligencias, preso en estas carceles, sobre hurto de ropas á sus compañeros Anselmo Trio y José Pañedo, en uno de los mesones del pueblo de Renedo el veinte y ocho de Setiembre último y de un caballo propio de D. Julian Miegimolle, calderero, vecino de Torme, negro, cerrado, de seis cuartas y cuatro dedos de alzada, faltándole un diente en la mandíbula superior se cree que al lado derecho, aparejado con albardon, baticol, cabezada de cuero doble con rastrillo y correa redonda para que no pudiese sacarse y de un saco de lona grande para dormir y dentro una manta de lana enladrillada á medio uso, un enzueto de estopa regadio tambien usado, unas alforjas encarnadas con cubiertas, una brida con hebillas amarillas, una fiabrera de hoja de lata, una espuela, dos servilletas y una capa de paño pardo con embozos de pana igualmente á medio uso; cuyo caballo y efectos entregó el Miegimolle al Gordon en el propio pueblo de Renedo, la noche del mismo veinte y siete de Setiembre, y supuso el segundo que dió uno y otros á un sugeto de Torme estando en el meson de D. Elias de dicho Medina de Pomar, y como se presume con bastante fundamento que este hecho sea falso, puesto que se sabe vendió un caballo en la feria de la citada villa y el del Miegimolle no haya parecido todavia, he acordado se practiquen las debidas diligencias para ver de conseguir el hallazgo de los recordados caballo y efectos, y en nombre de la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) exhorto y requiero á VV. SS., y de mi parte les ruego y encargo que con el celo que tanto les caracteriza y distingue, se sirvan disponer verifiquen lo que va anunciado y darne aviso si algo se adelantase quedando al tanto en iguales ó parecidos casos y siempre reconocido. Dado y firmado en Santander á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª, Ignacio Perez.